

Señores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (V)

rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: REPETICIÓN
RADICADO: 76001233300120150013200
DEMANDANTES: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: JOSÉ WILLIAM GARZÓN SOLÍS
LLAMADO EN GTÍA.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de José William Garzón Solís con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I. **OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 inciso final el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, teniendo presente que la audiencia de pruebas se celebró el día 03 de septiembre de 2024, se tiene hasta el día 17 de septiembre para presentar alegatos; por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II.
ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad del señor **JOSÉ WILLIAM GARZÓN SOLIS**, toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del funcionario asegurado.

A. NO SE PROBÓ EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL FUNCIONARIO, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Dentro del plenario no se aportaron elementos materiales probatorios que acrediten que el señor José William Garzón Solís actuó dolosamente o con culpa grave, pues, no se aportó prueba fehaciente que así lo acreditara, sobre todo porque la única prueba aportada por la parte actora fueron unas sentencias que no analizaron la conducta del señor José William Garzón Solís.

La acción de repetición será procedente únicamente cuando se cumplan los elementos para así declararlo, al respecto la Ley 678 del 2001, vigente cuando se inició este proceso, en su artículo 2, establece sobre la acción de repetición lo siguiente:

La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su **conducta dolosa o gravemente culposa** haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del servidor público, debe existir un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado originado por una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así, debe tenerse en cuenta que el tipo de conducta no se presume por existir una condena en contra del Estado, sino que le corresponde a la autoridad administrativa condenada la carga de probatoria de demostrar el dolo o la culpa grave del servidor público, pues, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, art 167); Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar dicho supuesto de hecho.

No obstante, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. [...] en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones[...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

En el caso concreto, la entidad administrativa demandante no aportó prueba idónea que evidencie una conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, tan solo aportó las sentencias de primera y segunda instancia en la cual revocan un acto administrativo y restablecen el derecho. Sin embargo, no acreditaron que dichos actos se hayan expedido de manera dolosa y mucho menos gravemente culposa, dado que en las sentencias no se menciona nada de la conducta del funcionario que expidió el acto administrativo. Así, lo que sí quedó probado dentro del proceso fue que el demandado actuó de manera diligente y lo único que buscaba con la expedición de dichos actos era el mejoramiento del servicio de la entidad. La buena gestión del demandado quedó probado inicialmente con el testimonio del señor Néstor Darío Duque, toda vez que en audiencia de pruebas señaló sobre la gestión del demandado lo siguiente “ *la idea era tratar de fortalecer la transparencia de la ejecución, el fortalecimiento de la capacidades de la corporación para actuar en el territorio, para generar proyectos que realmente avanzaran en lo ambiental y mejorar la autoridad ambiental*” (audiencia de pruebas entre min 14 a min 16).

Además, otro de los testigos llamados en audiencia, el señor Raúl Ramírez Tovar, relató concretamente sobre los cambios en el personal que realizó el demandado, pues, era necesarios para el buen desarrollo del servicio, cito textualmente:

Apoderado del demandado: ¿sabe usted si la gestión del Dr José William Garzón hubiese sido como resultó si hubiese mantenido a funcionarios como el Dr Materon Muñoz?

Raúl Ramírez : Pues, yo realmente no conocí al sr Materon Muñoz, lo que si le puedo decir es que los cambios que él hizo le surtieron efectos, porque en algunas direcciones ambientales regionales había como una talanquera para ejercer un control sobre la explotación de recursos naturales en muchas zonas por ejemplo había minería ilegal, había tala de árboles, no había control sobre las orillas de los ríos y él empezó a ejercer una labor en todas estas regiones en donde ya se empezaron a ver los frutos [...] (ver audiencia de pruebas entre min 32 a min 34)

Por tanto, del poco material probatorio aportado, se puede evidenciar que a diferencia de lo que plantea la parte demandante, el señor José William Garzón Solís no actuó de manera dolosa o gravemente culposa, pues, lo que siempre buscó fue mejorar el servicio y el desarrollo de las funciones encomendadas a la autoridad administrativa ambiental, lo cual se debía realizar bajo personas de su extrema confianza al ser un puesto de libre nombramiento y remoción, y al parecer, porque existían personas que entorpecían la ejecución de proyectos entre otras cosas, por tanto, el demandado jamás buscó causarle un daño a la entidad administrativa y mucho menos al señor Materon Muñoz.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran una conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, el señor José William Garzón Solís no puede ser declarado responsable. De tal suerte, solo se aportaron unas sentencias que no analizó la conducta del demandado, y de los pocos testimonios se evidencia que no existió una conducta dolosa o gravemente culposa, toda vez que el demandado siempre busco mejorar el servicio y la ejecución de proyectos en la entidad medioambiental.

B. NO SE PROBÓ QUE REALMENTE SE HAYA REALIZADO EL PAGO, O QUE SE HAYA CONDENADO A LA ENTIDAD DEMANDANTE A PAGAR TAL SUMA.

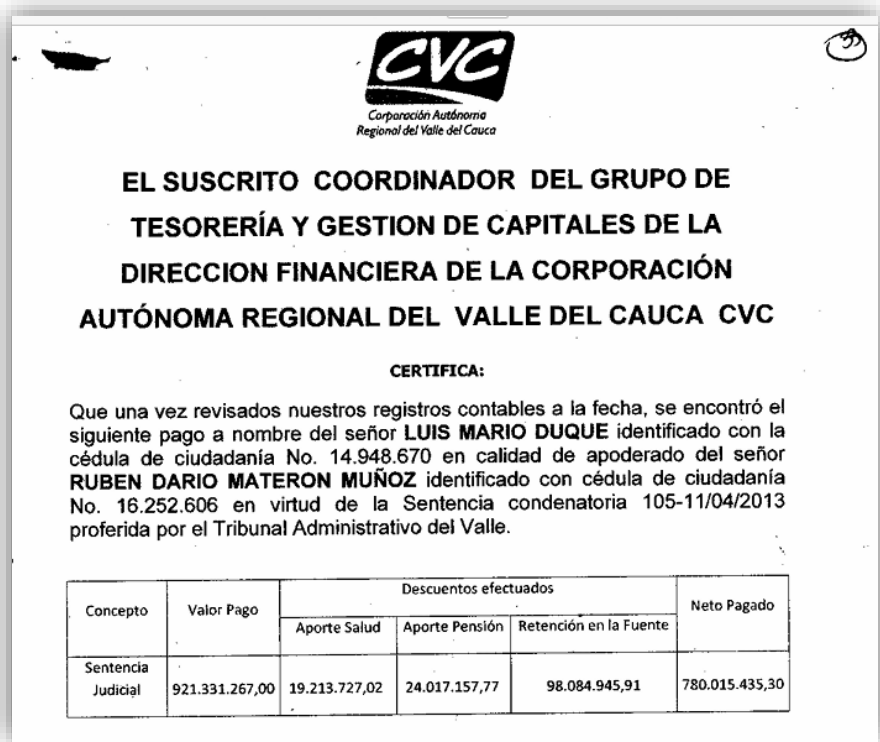
Si bien la parte demandante afirmó que pagó como consecuencia de una sentencia condenatoria de segunda instancia la suma de \$ 921.331.267 al señor Rubén Darío Materon Muñoz, lo cierto es que no se probó en el proceso que esto realmente fuese así, pues, no quedó evidenciado que el monto realmente haya sido pagado y recibido por el señor Ruben Materon, además, que la suma que se pagó corresponda únicamente al valor dictado por la sentencia y no por cargos adicionales o intereses moratorios, teniendo presente que tampoco se allegó prueba de la liquidación de la sentencia.

Es menester resaltar que la acción de repetición exige una serie de requisitos para su procedencia, al respecto en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado sobre tales requisitos mencionó lo siguiente:

Según copiosa jurisprudencia de esta Corporación, para la procedencia del medio de control de repetición se deben acreditar los siguientes requisitos: i) la obligación reparatoria a cargo del Estado; ii) que el demandando tenga la calidad de servidor o ex servidor público o particular que ejerza o haya ejercido funciones públicas; iii) **el pago de la obligación reparatoria**; y iv) que la conducta dolosa y/o gravemente culposa del agente haya determinado el daño antijurídico por el cual se condenó al Estado. (Consejo de Estado, 2024, rad. 050012333000201502490 01 (70429))

Así, es menester resaltar que el pago es un requisito indispensable para que proceda la acción de repetición, pero al ser una manera de extinguir las obligaciones, debe ser probado por quien lo alega, pues, no basta con solo afirmar que se realizó un pago, tal y como la jurisprudencia contenciosa lo ha señalado: *“el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, [...] en consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación.”* (Consejo de Estado, 2013, rad. 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162))

Descendiendo al caso en marras, tenemos que la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** aportó con la demanda un seguimiento de orden de pago y documento emanado por una de sus dependencias en las cuales mencionaba que se había realizado un pago a nombre del señor Luis Mario Duque supuesto apoderado del señor Rubén Darío Muñoz. Tal y como se puede apreciar:



No obstante, no obra dentro del expediente liquidación de la sentencia judicial que avizore que el monto pagado realmente corresponda al monto por el que fueron condenados, tampoco se aportó certificado bancario que probara que efectivamente se había enviado y recibido el monto pagado, ni se evidencia el número de cuenta bancaria de la persona que recibió el pago, ni de dónde sacaron tal información, no se aportó paz y salvo expedido por el señor Rubén Darío Muñoz, y aún más grave, no se aportó poder que faculte al señor Luis Mario Duque a recibir el monto supuestamente consignado, se debe tener presente que la acción de repetición es un medio de control totalmente diferente e independiente al proceso que se inició por el medio de control de nulidad y restablecimiento, por tanto, la parte demandante, CVC, debió aportar poder del apoderado Luis Mario Duque que lo facultara a recibir el valor pagado, pues, el simple hecho que haya sido el apoderado del señor Rubén Darío Muñoz en dicho proceso, que ni siquiera está probado, no lo faculta a recibir el pago de la sentencia. Así, en caso de que hayan realizado el pago al señor Luis Mario Duque, que tampoco está probado, estaríamos frente un pago de lo no debido o enriquecimiento sin causa, lo cual no le corresponde al demandado responder, ni mucho menos reponer.

Se puede concluir que, si bien no existió una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor José William Garzón Solís, la entidad administrativa demandante no probó que efectivamente haya realizado el pago al señor Rubén Darío Muñoz, quien fue la persona que resultó victoriosa en el proceso de nulidad y restablecimiento. Pues, no se allegó prueba tan siquiera sumaria que avizore el pago de la sentencia, la liquidación de esta, y el poder con facultades para recibir de la persona que la autoridad administrativa afirma que era el apoderado del señor Rubén Darío Muñoz, no está demás advertir que tampoco se aportó paz y salvo, o prueba de que efectivamente el señor Rubén Darío Muñoz recibió tal consignación o pago.

C. SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuró los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al aquí demandado y llamado en garantía, ni mucho menos el perjuicio reclamado, máxime cuando no existe prueba de que efectivamente se haya realizado el pago de la sentencia.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de una responsabilidad administrativa y en consecuencia el derecho a ser indemnizados.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** (en adelante CVC) por el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1002642**, vigente entre el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible, y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en razón de lo siguiente:

A. AL TENER LA PÓLIZA UNA MODALIDAD DE COBERTURA DE CLIAMS MADE, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 1002642 NO OFRECE COBERTURA TEMPORAL

La póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada fue expedida bajo la modalidad *Claims made*, lo que quiere decir que el hecho tuvo que haberse presentado durante la vigencia de la póliza o en el periodo de retroactividad pactado por las partes, además, la reclamación a la aseguradora de debía hacerse dentro de su vigencia, sin embargo, la reclamación se realizó de manera extemporánea.

Es imperativo recordar que existen diferentes modalidades de cobertura en los contratos de seguro. Las más comunes en la actividad aseguraticia son las siguientes: ocurrencia, descubrimiento y reclamación o *claims made*. La primera hace referencia a la cobertura que se brinda cuando el hecho que da lugar al amparo ocurre mientras la póliza está vigente. Bajo la modalidad de descubrimiento se ofrece cobertura cuando el tomador, asegurado o beneficiario conoce el hecho dañoso dentro de la vigencia de la póliza. Por último, se tiene que el seguro pactado bajo la modalidad de reclamación o *claims made* opera siempre que se cumplan las siguientes dos condiciones: que el interesado haya presentado su reclamación dentro de la vigencia de la póliza y, que los hechos por los que se reclama ocurran dentro del período de vigencia o de retroactividad pactado.

Específicamente la modalidad de cobertura por *Claims made* tiene su fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997. Con la nombrada norma se introdujo esta nueva figura, cuya finalidad es que la aseguradora indemnice los perjuicios que se reclamen en vigencia de la póliza, así hay ocurrido en el periodo de retroactividad. La respectiva norma establece lo siguiente:

En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años". (negrita adrede) (Negrillas y subrayados por fuera del texto original)

Igualmente, se debe dejar claro que solamente se puede pactar la cobertura de descubrimiento en los casos de seguros de manejo y riesgos financieros, pero para los casos de responsabilidad tal modalidad no es posible pactarla.

Ahora bien, analizando el caso concreto tenemos que la vigencia de la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1002642**, fue delimitada desde el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007, y se pactó un periodo de retroactividad de la siguiente manera

a-. Fecha de retroactividad es la fecha de inicio de la vigencia de la primera póliza (29 de junio de 2001) expedida por La Previsora sin que se hubieran presentado periodos de interrupción, es decir, se otorga cobertura a hechos ocurridos con posterioridad a fecha de iniciación de vigencia de dicha póliza. Se aclara que esta retroactividad opera para los cargos que estén asegurado desde el inicio de la póliza indicada y en el resto de los casos desde la fecha en que hayan sido incluidos y siempre y cuando se mantengan en esta póliza.

Por tanto, se tiene que el periodo de retroactividad se estableció desde el 29 de junio de 2001, aunado a lo anterior, sobre la modalidad de cobertura en la póliza se estipuló lo siguiente:

1.3 LIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS RIESGOS ASUMIDOS

PARA QUE EXISTA COBERTURA, EL PROCESO DEBERÁ HABER SIDO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO POR PRIMERA VEZ DENTRO DEL PERÍODO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O DE LA EXTENSIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA CUANDO SE OTORQUE, Y DEBERÁ SER DERIVADA DE HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS OTORGADA POR LA PREVISORA S.A. DE MANERA ININTERRUMPIDA O CUALQUIER OTRA FECHA DE RETROACTIVIDAD ACORDADA EXPRESAMENTE POR LAS PARTES. DE LOS RIESGOS INDICADOS EN EL ACÁPITE DE COBERTURAS, LA PREVISORA ASUME LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR EL DAMNIFICADO AL FUNCIONARIO ASEGURADO O A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DEL PERÍODO DE EXTENSIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA, POR ACTOS INCORRECTOS DE LOS CUALES LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS SEAN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS POR LOS CUALES SE SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL O POR LOS CUALES SE INICIE CONTRA LOS MISMOS LA ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN POR CULPA GRAVE, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS INCORRECTOS QUE ORIGINE LA RECLAMACIÓN NO FUERAN CONOCIDOS POR LA ENTIDAD TOMADORA Y/O POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

Nótese que la modalidad de cobertura es *claims made*, toda vez que la póliza no pactó un periodo de extensión, pero sí de retroactividad y señaló expresamente que la reclamación se debe realizar durante el periodo de vigencia de la póliza. Por consiguiente, la póliza solo ofrece cobertura si se presentan estos 2 eventos: Primero, debe ser un hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza o durante el periodo de retroactividad, siempre y cuando el asegurado lo conozca durante la vigencia de la póliza. Segundo, la reclamación se haya interpuesto durante el periodo de vigencia de la póliza.

Así, detallando el caso en marras, tenemos que el hecho ocurrió en el año 2007 con la expedición del acto administrativo Resolución N 0002 de enero de 2007, es decir, durante el periodo de retroactividad. No obstante, la CVC demandó al funcionario asegurado el 14 de julio de 2014 y la reclamación a la aseguradora se realizó el día 10 de febrero de 2015, con el llamamiento en garantía y. Por ende, es claro la falta de cobertura temporal, pues, la reclamación se dio muchos años después de la vigencia de la póliza.

Se puede concluir que la póliza de seguro vinculada cuya vigencia abarca desde el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007, no ofrece cobertura temporal, pues, si bien el hecho ocurrió durante el tiempo de retroactividad de la póliza, la reclamación se realizó posterior a la vigencia de esta, siendo así, se nos llamó en garantía el día 10 de febrero de 2015, mucho tiempo después de la terminación del contrato de seguro.

B. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIÓ

Quedó demostrado durante el proceso que el llamamiento en garantía no es procedente, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro prescribió, puesto que el hecho sobre el cual se pretende afectar la póliza ocurrió en el año 2007, cuando se expidió el acto administrativo, Resolución No 0002 de enero de 2007, no obstante, el asegurado tuvo conocimiento del hecho desde la notificación de la demanda del proceso con radicado No 76001333100820070012400, es decir, desde el 2007. No obstante, nos llamó en garantía pasado casi 8 años.

Es menester resaltar que las acciones derivadas del contrato de seguro cuentan con un término prescriptivo regulado por la ley, al respecto el código de comercio señala en su artículo 1081, los dos tipos de prescripciones, así:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Ahora bien, es menester resaltar la gran diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria, puesto que la primera es aquella que se le aplica al asegurado, por otro lado, la última, es aquella que se le aplica a cualquier persona diferente a este. Así, también es sumamente importante esta diferencia, puesto que la ley también regula el momento exacto en cuanto comienza a correr dicho termino en los contratos de seguro de responsabilidad, sobre este punto, el artículo 1131 del código de comercio señala *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*, por tanto, el termino de 2 años con los que cuenta el asegurado iniciará una vez la victima le formule una petición judicial o extrajudicial.

Ahora bien, en el caso concreto, es importante resaltar que el proceso judicial que dio origen a este medio de repetición fue el medio de control de nulidad y restablecimiento que inició el señor RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, el cual fue radicado bajo el numero 76001333100820070012400, esto es de suma importancia, toda vez que el asegurado tenia pleno conocimiento del hecho desde el año 2007, pues, durante ese año se admitió la demanda y se le dio traslado a este, como se puede apreciar en la pagina de la rama judicial:

2007-07-16	Auto admite demanda	2007-07-18			
2007-05-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/05/2007 a las 10:42:14	2007-05-23	2007-05-23	2007-05-23

Por tanto, desde mediados del 2007, el asegurado tuvo pleno conocimiento del hecho dañoso y de la reclamación judicial del señor **RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**, incluso, la CVC ejerció su derecho de defensa, no obstante, no nos vinculó al proceso, y mucho menos nos llamó en garantía, cuando tenía la oportunidad procesal para hacerlo. Así, de manera poco diligente solicitó nuestra vinculación en este proceso de repetición a través del llamamiento en garantía del 10 de febrero de 2015, es decir, casi 8 años después de tener pleno conocimiento del hecho y de la

reclamación judicial, lo cual era enteramente improcedente, debido a que la acción ya había prescrito.

Se puede concluir que la acción derivada del contrato de seguro prescribió, dado que el asegurado nos llamó en garantía pasado casi 8 años desde que tuvo conocimiento del hecho y de la reclamación judicial, aunado a lo anterior, la parte demandante no nos vinculó en el proceso de nulidad y restablecimiento cuando podía hacerlo, así, se debe tener presente que el contrato de seguro no es imprescriptible y el asegurado no puede esperar a que mi representada responda por hechos los cuales fueron objeto de reclamación judicial hace más de 7 años antes del llamamiento en garantía.

C. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 1002642

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1002642** vigente entre el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que la parte actora no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de una conducta dolosa o con culpa grave por parte del demandado. Por el contrario, se encuentra probado que el señor José William Garzón Solís actuó con diligencia y respetó al ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, “(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente”; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual “(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima,

para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...). Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1002642** vigente entre el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1- OBJETO DEL SEGURO:

Amparar bajo las condiciones de la póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos Versión 7, los perjuicios causados a terceros y/o CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, a consecuencia de acciones o actos imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos aquí asegurados así como por perjuicios por responsabilidad fiscal y gastos de defensa en que incurran los directivos para su defensa.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil” en que incurra los funcionarios que ocupen los cargos asegurados. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1002642** vigente entre el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007 entrará a responder, si y solo sí, el funcionario del cargo asegurado, en este caso el señor José William Garzón Solís es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y/o **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL**

CAUCA, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que autoridad administrativa demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del señor José William Garzón Solís, pues, no se probó dolo o culpa grave alguna, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1002642** vigente entre el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

D. SE CONFIGURÓ LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 1002642.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Lo cual, sucedió en el caso en marras.

Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro¹

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1002642** vigente entre el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007, señala una serie de exclusiones, en su página 3 señala una serie de exclusiones absolutas de cobertura junto con las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la Superintendencia Financiera adjunto en contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi prohijada. Es menester indicar que, dentro de tales exclusiones, en la pagina 3 de la póliza, se excluye las reclamaciones cuyo origen sea una obligación del asegurado bajo leyes de remuneración laboral o similares, tal y como se puede evidenciar:

8-. SE EXCLUYE RECLAMACIONES ORIGINADAS POR:

*Toda obligación directa del Asegurado bajo una ley de remuneración a trabajadores, beneficios por incapacidad o cesantías o cualquier ley similar.

Por ende, en el muy hipotético caso que el señor José William Garzón Solís sea llamado a responder, se debe indicar que se configuraría la causal mencionada previamente, pues, el origen del daño se debe a una desvinculación laboral, en el cual se ordenó el pago de salarios, primas, cesantías entre otros monumentos dejados de percibir por el demandante el señor Rubén Darío Materon Muñoz en el proceso de Nulidad y restablecimiento.

En conclusión, bajo la anterior premisa, al configurarse las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores**

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Públicos No. 1002642 vigente entre el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado

E. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 1002642

Tal y como se demostró al plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1002642** vigente entre el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS CONTRATADOS				
No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** ACTOS INCORRECTOS	1,000,000,000.00	NO	0.00
2	** ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSA	1,000,000,000.00	NO	0.00
4	** CAUCIONES JUDICIALES	1,000,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. SERVIDORES PUBLICOS	1,000,000,000.00	SI	69,932,000.00
6	CAUCIONES JUDICIALES	250,000,000.00	NO	0.00
Deducible: 5.00% NINGUNO Mínimo 0.00 \$				
Deducible: 10.00% NINGUNO Mínimo 1,000,000.00 \$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA				

Conforme a lo señalado anteriormente, cualquiera de los amparos señalados anteriormente podría eventualmente ser afectado una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato de seguros. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este argumento denominado “*Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1002642*”, vigente entre el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

F. **NO DEBE DESCONOCER LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 1002642**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y, en este caso para la póliza, se pactó de **10% del valor de la pérdida como mínimo \$ 1.000.000**

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que *“las cláusulas según las cuales el asegurado deba*

soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado, **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1002642**, vigente entre el 29 de junio del 2006 al 26 de junio del 2007, de la siguiente manera:

6- DEDUCIBLES	
Gastos judiciales	5%
Demás amparos	10% Mínimo \$ 1.000.000

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad al funcionario demandado y cargo asegurado y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Esto es sólo posible en el hipotético de que el demandado sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al funcionario.

G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL FUNCIONARIO/CARGO ASEGURADO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del funcionario asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mi representada cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: “(...) *Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)».*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil servidores públicos vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

D. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al funcionario asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el funcionario asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

E. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten

más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por el señor **JOSÉ WILLIAM GARZÓN SOLIS**, y en consecuencia absuelva a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.